



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 20 Secc. VII

Jueves 05 de Septiembre de 2024

## CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG219/2024. • Acuerdo CG220/2024. • MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA • Código de Ética y Conducta del H. Ayuntamiento de Moctezuma.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG219/2024

**POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FRANCISCO ANTONIO JAVIER LÓPEZ PERALTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUA PRIETA, SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Consejos	Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG58/2023, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral*

*ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora".*

- III. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG94/2023 *"Por el que se aprueba el dictamen con la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024".*
- IV. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo JGE13/2023 *"Por el que se aprueban los establecimientos que fungirán como oficinas de los consejos distritales y municipales electorales en el proceso electoral ordinario local 2023-2024".*
- V. Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para llevar a cabo la toma de protesta de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las secretarías y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el proceso electoral ordinario local 2023-2024".*
- VI. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG02/2024 *"Por el que se aprueba instruir a los consejos municipales y distritales electorales para que convoquen y sesionen de forma virtual".*
- VII. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo sesión de instalación y toma de protesta de las personas integrantes de los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- VIII. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG50/2024 *"Por el que se aprueba la convocatoria, y los lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores(as) y capacitadores(as) asistentes electorales locales, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como la modificación de los plazos correspondientes".*
- IX. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG138/2024 *"Por el que se aprueba emitir una nueva convocatoria para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de supervisores(as) y capacitadores(as) asistentes electorales en el proceso electoral ordinario local 2023-2024".*
- X. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, emitió el Acuerdo CME-09/2024 por el que se aprueban los nombres de las personas supervisoras electorales locales y capacitadoras asistentes electorales locales que fungirán como auxiliares y

participarán en las tareas de apoyo en la sesión especial de cómputo de dicho Consejo Municipal, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

- XI. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Antonio Javier López Peralta, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, presentó escrito ante el Consejo Municipal Electoral referido, con el que promovió recurso de revisión en contra del Acuerdo CME-09/2024 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprobaron los nombres de las personas supervisoras electorales locales y capacitadoras asistentes electorales locales que fungirán como auxiliares y participarán en las tareas de apoyo en la sesión especial de cómputo de dicho Consejo Municipal, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en virtud de que manifiesta que dichos nombramientos no cumplieron con los términos del artículo 167, fracción I del Reglamento de Elecciones del INE.
- XII. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XIII. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, mediante la cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, dicho cómputo no fue impugnado y a la fecha se encuentra firme.
- XIV. Con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito original del medio de impugnación referido en el antecedente XI, con sus respectivos anexos.
- XV. Con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral turnó a la Secretaría Ejecutiva el recurso de revisión promovido por el ciudadano Francisco Antonio Javier López Peralta, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, para efectos de lo establecido en el artículo 350, fracción I de la LIPEES. Una vez advertida la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la LIPEES, relativa a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, el Secretario Ejecutivo turnó el proyecto de desechamiento a la Presidencia para que se someta a consideración del Consejo General.
- XVI. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG206/2024 "Por el que se autoriza a la presidencia y a la secretaria ejecutiva para que procedan con los trabajos de clausura de los

consejos municipales y distritales electorales, así como para que se realicen todas las actividades que deriven de las respectivas clausuras, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024".

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver el recurso de revisión promovido por el ciudadano Francisco Antonio Javier López Peralta, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, XII y XVI, artículo 114, 121, fracciones LXVI y LXX, 322, segundo párrafo, fracción I, 323, primer párrafo, 326, 327, 328, fracción VI, 348, 349 y 350, fracciones I y II de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad,

toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, las demás funciones que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103, primer y segundo párrafo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo

dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.

11. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
12. Que el artículo 111, fracciones II, XII y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales; así como todas las no reservadas al INE.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
14. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
15. Que el artículo 129, primer párrafo de la LIPEES, dispone que la secretaría ejecutiva tendrá adscrita la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación del recurso de revisión, en términos de la referida Ley y los reglamentos aplicables.
16. Que el artículo 144 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales estarán en funciones temporalmente desde su instalación hasta la finalización del proceso respectivo o, en su caso, hasta que se resuelva el último medio de impugnación relativo a su elección.

17. Que el artículo 145 de la LIPEES, establece que la presidencia del consejo distrital y municipal respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada cuando lo determine el Consejo General, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.
18. Que el artículo 153, fracción VI de la LIPEES, establece entre las funciones de los consejos municipales electorales, recibir los recursos que se interpongan en contra de actos, acuerdos y omisiones e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la referida Ley, en el ámbito de su competencia.
19. Que el artículo 155, fracción XI de la LIPEES, establece que son funciones de las secretarías técnicas de los consejos municipales electorales, iniciar el trámite a que se refieren en el artículo 334 de la referida Ley sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos, acuerdos y omisiones del consejo municipal.
20. Que el artículo 159 de la LIPEES, señala lo relativo a las etapas del proceso electoral, en los términos siguientes:

*"ARTÍCULO 159.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- I.- La preparación de la elección;  
II.- Jornada electoral; y  
III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

*La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.*

*Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal o secretarios técnicos de los*

*Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes."*

21. Que el artículo 322, segundo párrafo, fracción I de la LIPEES, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales.
22. Que el artículo 323, primer párrafo de la LIPEES, establece que corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión.
23. Que el artículo 326 de la LIPEES, establece que los medios de impugnación previstos en la referida Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha Ley.
24. Que el artículo 327 de la LIPEES, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Hacer constar el nombre del actor;  
II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;  
III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;  
IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;  
V.- Señalar a la autoridad responsable;  
VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;  
VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;  
VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;  
IX.- Especificar los puntos petitorios; y  
X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.*
- Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se*

*pueda deducir agravio alguno. Respecto a lo previsto en el primer párrafo fracción II de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten.*

*El Tribunal Estatal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados en esta forma."*

25. Que el artículo 328, primer párrafo, fracción VI de la LIPEES, señala que el Tribunal Estatal Electoral podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;  
II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;  
III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;  
IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;  
V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;  
VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;  
VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y  
VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;  
IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y  
X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal."*

26. Que el artículo 348 de la LIPEES, señala que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidatura independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

*I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y  
II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales."*

Página 9 de 15

27. Que el artículo 349 de la LIPEES, dispone que es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General.
28. Que el artículo 350, fracciones I a la V de la LIPEES, señala que una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 334 de la referida Ley, recibido un recurso de revisión, se aplicarán las reglas siguientes:

*I.- El presidente del Consejo General, lo turnará al secretario para que verifique que el recurso de revisión cumple con lo establecido en el artículo 327 de la presente Ley;*

*II.- El secretario presentará el proyecto de desechamiento al presidente, para que este lo someta a consideración del Consejo General y sea resuelto en sesión pública, cuando el medio de impugnación, presente cualquiera de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 328 de la presente Ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III, IV y X del artículo 327 y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, el secretario formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación al recurrente, si no se cumple con dicho requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;*

*III.- Si se ha cumplido con todos los requisitos, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de la notificación respectiva, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución, que presentará al presidente para que este lo someta a consideración del Consejo General;*

*IV.- La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo General;*

*V.- En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que presente el presidente del Consejo General en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de 4 días contados a partir del de su diferimiento; y*

*..."*

29. Que el artículo 351 de la LIPEES, establece que las resoluciones que recalgan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

*"I.- A los partidos políticos, coaliciones o candidatos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;*

*II.- A los consejos electorales cuyo acto, acuerdo, omisión o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le*

Página 10 de 15

anexará copia certificada de la resolución; y

III.- A los terceros interesados en el domicilio que hubieren señalado o por estrados."

30. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

#### Razones y motivos que justifican la determinación

##### Presentación del medio de impugnación y recepción en el Instituto Estatal Electoral

31. Que con fecha veintisiete de mayo del año en curso, el ciudadano Francisco Antonio Javier López Peralta, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, presentó escrito de recurso de revisión en contra del Acuerdo CME-09/2024 "Por el que se aprueban los nombres de las personas SEL y CAEL que fungirán como auxiliares y participarán en las tareas de apoyo en la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024", ante el Consejo Municipal antes referido.

Por su parte, con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral, escrito suscrito por el ciudadano Rafael Santacruz Dávalos, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, mediante el cual remite la documentación siguiente:

1. Original del medio de impugnación;
2. Copia certificada del Acuerdo impugnado CME-09/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora.
3. Original de cédula de notificación por estrados, suscrita por el ciudadano Francisco Montoya Leyva, en su carácter de Secretario Técnico del referido Consejo Municipal.
4. Constancia de retiro de cédula de notificación, suscrita por el ciudadano Francisco Montoya Leyva, en su carácter de Secretario Técnico del referido Consejo Municipal.
5. Original de oficio firmado por el Secretario Técnico de dicho Consejo Municipal, mediante el cual informa que no se presentó escrito de tercero interesado.
6. Informe circunstanciado que rinde el Consejero Presidente del referido Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral tomó a la Secretaría Ejecutiva el recurso de revisión promovido por el ciudadano Francisco Antonio Javier López Peralta, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, para efectos de lo establecido en el artículo 350, fracción I de la LIPEES. Una vez advertida la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la LIPEES, relativa a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, el Secretario Ejecutivo tomó el proyecto de desechamiento a la Presidencia para que se someta a consideración del Consejo General.

#### Caso concreto

32. En primer término, y una vez recibido en este Instituto Estatal Electoral el medio de impugnación antes señalado, se procederá a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la LIPEES, siguientes:

- I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;
- II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;
- III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;
- V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;
- VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y
- VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;
- IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y
- X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal."

En relación con lo anterior, se tiene que el acto impugnado en el recurso de revisión de mérito es el Acuerdo CME-09/2024 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, "Por el que se aprueban los nombres de las personas SEL y CAEL que fungirán como auxiliares y participarán en las tareas de apoyo en la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

Precisado lo anterior, a juicio de este Consejo General se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la LIPEES, relativa a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo anterior en virtud de que a la fecha de recepción del presente recurso de revisión en este Instituto Estatal Electoral (el ocho de junio de dos mil veinticuatro), ya se había llevado a cabo la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, mediante la cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, lo cual sucedió en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, las personas designadas como Capacitadoras Asistentes Electorales Locales y Supervisoras Electorales Locales mediante el Acuerdo CME-09/2024, ya habían participado como auxiliares en las tareas de apoyo en la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, llevada a cabo el cinco de junio de dos mil veinticuatro, conforme a las funciones que les fueron encomendadas, por lo que, ya no es jurídicamente viable analizar la controversia planteada y, por ende, debe desecharse de plano el recurso de revisión.

33. En virtud de lo anterior, este Consejo General resuelve desechar de plano el recurso de revisión promovido por el ciudadano Francisco Antonio Javier López Peralta, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la LIPEES, en los términos expuestos en el considerando 32 del presente Acuerdo.
34. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, XII y XVI, artículo

114, 121, fracciones LXVI y LXX, 129, primer párrafo, 144, 145, 153, fracción VI, 155, fracción XI, 159, 322, segundo párrafo, fracción I, 323, primer párrafo, 326, 327, 328, primer párrafo, fracción VI, 348, 349, 350, fracciones I a la V y 351 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Este Consejo General resuelve desechar de plano el recurso de revisión promovido por el ciudadano Francisco Antonio Javier López Peralta, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la LIPEES, en los términos expuestos en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique el presente Acuerdo al promovente, en el domicilio y/o correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**CUARTO.-** Se instruye al titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**QUINTO.-** Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de agosto del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

*Nery Ruiz Arvizu*  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente



ACUERDO CG220/2024

POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15, CON CABECERA EN CAJEME, SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Consejos	Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG58/2023, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

Mtra. Linda Virgiana Calderón Montaño  
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Galjalva Moreno  
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG219/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FRANCISCO ANTONIO JAVIER LÓPEZ PERALTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AGUA PRIETA, SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el día quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Publicación electrónica  
sin validez oficial

Handwritten marks and signatures on the right margin.

- ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”.
- III. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG94/2023 *“Por el que se aprueba el dictamen con la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la integración de los consejos distritales y municipales electorales en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024”.*
  - IV. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo JGE13/2023 *“Por el que se aprueban los establecimientos que fungirán como oficinas de los consejos distritales y municipales electorales en el proceso electoral ordinario local 2023- 2024”.*
  - V. Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2024 *“Por el que se aprueba el procedimiento para llevar a cabo la toma de protesta de las consejeras y los consejeros electorales, así como de las secretarías y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales electorales que se instalarán en el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
  - VI. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG02/2024 *“Por el que se aprueba instruir a los consejos municipales y distritales electorales para que convoquen y sesionen de forma virtual”.*
  - VII. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo sesión de instalación y toma de protesta de las personas integrantes de los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
  - VIII. Con fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, emitió el Acuerdo CDE-01/2024 por el que se determina el lugar que ocupará la Bodega Electoral para el resguardo de la documentación y materiales electorales del referido Consejo Distrital Electoral, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
  - IX. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano José Carlos Hernández López, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, presentó escrito ante el Consejo Distrital Electoral referido, con el que promovió recurso de revisión en contra del lugar designado como Bodega Electoral donde se resguardarán los paquetes electorales en dicho Consejo.
  - X. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

- XI. Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito original del medio de impugnación referido en el antecedente IX, con su respectivo anexo.
- XII. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, mediante la cual se declaró la validez de la elección del Distrito electoral local 05, y se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- XIII. Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Thanya Nallely Salomón Rubio, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el medio de impugnación referido en el antecedente IX.
- XIV. Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral turnó a la Secretaría Ejecutiva el recurso de revisión promovido por el ciudadano José Carlos Hernández López, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, para efectos de lo establecido en el artículo 350, fracción I de la LIPEES. Una vez advertida la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la LIPEES, relativa a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, el Secretario Ejecutivo turnó el proyecto de desechamiento a la Presidencia para que se someta a consideración del Consejo General.
- XV. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG206/2024 *“Por el que se autoriza a la presidencia y a la secretaria ejecutiva para que procedan con los trabajos de clausura de los consejos municipales y distritales electorales, así como para que se realicen todas las actividades que deriven de las respectivas clausuras, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver el recurso de revisión promovido por el ciudadano José Carlos Hernández López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora ante el

Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera Cajeme, Sonora, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VIII, 111, fracciones II, XII y XVI, artículo 114, 121, fracciones LXVI y LXX, 322, segundo párrafo, fracción I, 323, primer párrafo, 326, 327, 328, fracciones IV y VI, 348, 349 y 350, fracciones I y II de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

#### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, las demás funciones que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103, primer y segundo párrafo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.
11. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la

celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

12. Que el artículo 111, fracciones II, XII y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; coordinar y supervisar las actividades que realicen los consejos distritales y municipales; así como todas las no reservadas al INE.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
14. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
15. Que el artículo 129, primer párrafo de la LIPEES, dispone que la secretaria ejecutiva tendrá adscrita la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la tramitación del recurso de revisión, en términos de la referida Ley y los reglamentos aplicables.
16. Que el artículo 144 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales estarán en funciones temporalmente desde su instalación hasta la finalización del proceso respectivo o, en su caso, hasta que se resuelva el último medio de impugnación relativo a su elección.
17. Que el artículo 145 de la LIPEES, establece que la presidencia del consejo distrital y municipal respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada cuando lo determine el Consejo General, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.
18. Que el artículo 149, fracción VI de la LIPEES, establece entre las funciones de los consejos distritales electorales, recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos e iniciar el trámite a que se refiere el artículo 334 de la referida Ley, en el ámbito de su competencia.
19. Que el artículo 151, fracción XI de la LIPEES, establece que son funciones de las secretarías técnicas de los consejos distritales electorales, iniciar el

trámite a que se refieren en el artículo 334 de la referida Ley sobre los recursos que se interpongan en contra del consejo distrital electoral.

20. Que el artículo 159 de la LIPEES, señala lo relativo a las etapas del proceso electoral, en los términos siguientes:

*"ARTÍCULO 159.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. Para los efectos de la presente Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- I.- La preparación de la elección;*
- II.- Jornada electoral; y*
- III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

*La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Estatal celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.*

*Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los organismos electorales, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal o secretarios técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes."*

21. Que el artículo 322, segundo párrafo, fracción I de la LIPEES, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales.
22. Que el artículo 323, primer párrafo de la LIPEES, establece que corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión.
23. Que el artículo 326 de la LIPEES, establece que los medios de impugnación previstos en la referida Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas

expresamente en dicha Ley.

24. Que el artículo 327 de la LIPEES, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Hacer constar el nombre del actor;
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;
- IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;
- V.- Señalar a la autoridad responsable;
- VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;
- VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
- IX.- Especificar los puntos petitorios; y
- X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Respecto a lo previsto en el primer párrafo fracción II de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten.

El Tribunal Estatal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados en esta forma."

25. Que el artículo 328, primer párrafo, fracción VI de la LIPEES, señala que el Tribunal Estatal Electoral podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes. Los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

- II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;
- III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;
- V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entraña ese consentimiento;
- VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y
- VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;
- IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y
- X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal."

26. Que el artículo 348 de la LIPEES, señala que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidatura independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

- I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y
- II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales."

27. Que el artículo 349 de la LIPEES, dispone que es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General.
28. Que el artículo 350, fracciones I a la V de la LIPEES, señala que una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el artículo 334 de la referida Ley, recibido un recurso de revisión, se aplicarán las reglas siguientes:

- I.- El presidente del Consejo General, lo turnará al secretario para que verifique que el recurso de revisión cumple con lo establecido en el artículo 327 de la presente Ley;

- II.- El secretario presentará el proyecto de desechamiento al presidente, para que este lo someta a consideración del Consejo General y sea resuelto en sesión pública, cuando el medio de impugnación, presente

cualquiera de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 328 de la presente Ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III, IV y X del artículo 327 y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, el secretario formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación al recurrente, si no se cumple con dicho requerimiento dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III.- Si se ha cumplido con todos los requisitos, en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de la notificación respectiva, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución, que presentará al presidente para que este lo someta a consideración del Consejo General;

IV.- La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo General;

V.- En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que presente el presidente del Consejo General en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de 4 días contados a partir del de su diferimiento; y

..."

29. Que el artículo 351 de la LIPEES, establece que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

*"I.- A los partidos políticos, coaliciones o candidatos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;*

*II.- A los consejos electorales cuyo acto, acuerdo, omisión o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia certificada de la resolución; y*

*III.- A los terceros interesados en el domicilio que hubieren señalado o por estrados."*

30. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

#### Presentación del medio de impugnación y recepción en el Instituto Estatal Electoral

31. Que con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano José Carlos Hernández López, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, presentó escrito ante el Consejo Distrital Electoral referido, con el que promovió recurso de revisión en contra del lugar designado como Bodega Electoral donde se resguardarán los paquetes electorales en dicho Consejo.

Por su parte, con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito original del medio de impugnación referido en el párrafo anterior, con su respectivo anexo.

Asimismo, con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Thanya Nalley Salomón Rubio, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el citado medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. Copia del medio de impugnación;
2. Acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante el cual se ordena el inicio del trámite legal con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano José Carlos Hernández López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora.
3. Original de cédula de notificación por estrados, suscrita por el ciudadano Jesús Roberto Mondaca Estrada, en su carácter de Secretario Técnico del referido Consejo Distrital.
4. Constancia de retiro de cédula de notificación, suscrita por el ciudadano Jesús Roberto Mondaca Estrada, en su carácter de Secretario Técnico del referido Consejo Distrital.
5. Original de oficio firmado por el Secretario Técnico de dicho Consejo Distrital, mediante el cual informa que no se presentó escrito de tercero interesado.
6. Informe circunstanciado que rinde la Consejera Presidenta del referido Consejo Distrital Electoral.

Por su parte, con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral turnó a la Secretaría Ejecutiva el recurso de revisión promovido por el ciudadano José Carlos Hernández López, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, para efectos de lo establecido en el artículo 350, fracción I de la LIPEES. Una vez advertida la causal de improcedencia prevista en el

artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la LIPEES, relativa a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, el Secretario Ejecutivo tumó el proyecto de desechamiento a la Presidencia para que se someta a consideración del Consejo General.

#### Caso concreto

32. En primer término, y una vez recibido en este Instituto Estatal Electoral el medio de impugnación antes señalado, se procederá a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la LIPEES, siguientes:

*I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;*

*II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;*

*III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;*

*IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;*

*V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entraña ese consentimiento;*

*VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y*

*VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;*

*IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y*

*X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.\**

Del recurso de revisión se advierte que, el acto impugnado es *"el sítilo designado como Bodega Electoral Diputación Local donde se resguardarán los paquetes electorales ante la diputación del distrito quince"*.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, emitió el Acuerdo CDE-01/2024 por el que se determina el lugar que

ocupará la Bodega Electoral para el resguardo de la documentación y materiales electorales del referido Consejo Distrital Electoral, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Precisado lo anterior, a juicio de este Consejo General se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV y VI de la LIPEES, relativas a que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la referida Ley y cuando se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo anterior en virtud de que, a la fecha de presentación del recurso de revisión ante el Consejo Distrital Electoral referido, ya había vencido el plazo establecido en el artículo 326 de la LIPEES, respecto a que los medios de impugnación previstos en la referida Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha Ley.

Asimismo, a la fecha de recepción del presente recurso de revisión en este Instituto Estatal Electoral (el tres de junio de dos mil veinticuatro), ya se había llevado a cabo la Jornada Electoral para la elección del Distrito electoral local 15, con cabecera en Cajeme, Sonora.

De igual forma, a la fecha de recepción del informe circunstanciado que rinde la Consejera Presidenta del referido Consejo Distrital, así como de la documentación del trámite legal del recurso de revisión (esto es el siete de junio de dos mil veinticuatro), ya se había llevado a cabo la sesión especial de cómputo en el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, mediante la cual se declaró la validez de la elección del Distrito electoral local antes referido, y se otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, lo cual sucedió en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, el lugar designado como Bodega Electoral en las instalaciones del referido Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera Cajeme, Sonora, y aprobado mediante Acuerdo CDE-01/2024 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, ya había sido utilizado como Bodega Electoral para el resguardo de los paquetes electorales remitidos con motivo de la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, ya no es jurídicamente viable analizar la controversia planteada y, por ende, debe desecharse de plano el recurso de revisión.

33. En virtud de lo anterior, este Consejo General resuelve desechar de plano el recurso de revisión promovido por el ciudadano José Carlos Hernández

López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado y por actualizarse las causales de improcedencias previstas en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV y VI de la LIPEES, en los términos expuestos en el considerando 32 del presente Acuerdo.

- 34. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, XII y XVI, artículo 114, 121, fracciones LXVI y LXX, 129, primer párrafo, 144, 145, 149, fracción VI, 151, fracción XI, 159, 322, segundo párrafo, fracción I, 323, primer párrafo, 326, 327, 328, primer párrafo, fracciones IV y VI, 348, 349, 350, fracciones I a la V y 351 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.-** Este Consejo General resuelve desechar de plano el recurso de revisión promovido por el ciudadano José Carlos Hernández López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Sonora ante el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora, al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado y por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV y VI de la LIPEES, en los términos expuestos en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** En virtud de que a la fecha se encuentra clausurado el Consejo Distrital Electoral 15, con cabecera en Cajeme, Sonora y, por tanto, el promovente ya no funge como representante del Partido Encuentro Solidario Sonora, en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique el presente Acuerdo al Partido Encuentro Solidario Sonora, a través de su representación ante el Consejo General.

**TERCERO.-** Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**CUARTO.-** Se instruye al titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal

Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**QUINTO.-** Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de agosto del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

  
Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente

  
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Victoria Calderón Montaña  
Consejera Electoral

  
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno  
Consejera Electoral

  
Mtro. Benjamín Hernández Avalos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Lic. Hugo Urbina Báez  
Secretario Ejecutivo

Este hoja pertenece al Acuerdo CG220/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 15, CON CABECERA EN CAJEME, SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el día quince de agosto de dos mil veinticuatro.

## H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA, SONORA Administración 2021-2024



### CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA



#### I. Introducción

Dentro de la Filosofía del Gobierno del Municipio de Moctezuma, Sonora, que se encuentra plasmada en el Plan Municipal de Desarrollo de la presente Administración 2021-2024, se propone tener como centro de nuestra actuación, a un conjunto de valores y principios fundamentales que sean criterios de decisión y acción para el buen desempeño del gobierno. Pretendemos que la sociedad del municipio de Moctezuma sea vigilante y beneficiaria de la práctica de estos valores y principios, y cumplir con hechos, las expectativas de cambio que la ciudadanía demanda.

El Gobierno Municipal reconoce que para prevenir la corrupción y aumentar la confianza de los ciudadanos en la Institución, es indispensable la implementación de una conducta ética pública.

Que en la construcción de una cultura ética, es necesario contar con un Código de Ética y Conducta, que oriente el actuar de los servidores públicos hacia la honestidad, la transparencia, la integridad, la rendición de cuentas, y los sensibilice sobre la importancia y el apego a la legalidad y el papel que deben de desempeñar ante la sociedad.

Para esta administración, el capital humano representa uno de los principales factores para lograr las metas y objetivos institucionales, ya que el valor de esta institución depende de los conocimientos, habilidades, conductas y principios de quienes lo integramos.

Con el desarrollo del capital humano y la creación de un marco que regule su actuación en estricto apego a la ética, se contribuye al logro de la misión, visión, objetivos y metas institucionales.

Por ello, todo servidor público debe de saber con claridad y certeza que su actuación está sujeta a los valores y principios éticos de la Administración Pública Municipal establecidos y previstos en el presente Código de Ética y Conducta, con el fin de orientar su actuación ante las situaciones concretas que se le presente y que deriven de las funciones y actividades propias de la Institución.

El presente Código de Ética y Conducta expresa el compromiso ético del Gobierno Municipal; contiene los valores y principios fundamentales para la institución, así como las conductas que deben de ser observadas por quienes lo integramos.

Este Código de Ética y Conducta, tiene por objeto establecer y comunicar a los integrantes de la administración pública del Municipio de Moctezuma, los principios y valores en los que deberán basar su actuación y apearse en forma estricta en el correcto desempeño de su cargo, actividades, responsabilidades y funciones como servidor público, al actuar a nombre del municipio y así garantizar a la sociedad el correcto desempeño de la función pública, con el fin de fortalecer la legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en las dependencias y entidades que conforman la administración pública municipal.

Finalmente, este Código se constituye como un instrumento que permite fortalecer la cultura ética de la Administración Pública Municipal y contribuye al cumplimiento de la misión, visión y objetivos institucionales. El mejor modo de construir el futuro es con esfuerzo y trabajo de todos los días.

## II. Filosofía del H. Ayuntamiento de Moctezuma.

Es el marco conceptual que inspira nuestra razón de ser y nuestro querer ser como institución, se integra por la Misión, Visión, Valores y Principios que rigen nuestro actuar cotidiano, y a los cuales debemos apegar nuestra conducta en los objetivos y metas institucionales:

### Misión

Administrar de manera eficiente y transparente los recursos del municipio, que permita la ejecución de obras y servicios óptimos mediante la integración de esfuerzos entre sociedad y gobierno.

### Visión

Ser un municipio con alto espíritu de servicio, que se acerque a la gente para atender sus necesidades, con la prestación y la buena calidad y la buena gestión y administración de los recursos necesarios para implementar acciones que mejoren la calidad de vida de la población en el presente y generen oportunidades para el desarrollo del municipio a futuro.

### Valores

- Generosidad
- Igualdad
- Integridad
- Justicia
- Liderazgo
- Respeto
- Responsabilidad
- Solidaridad
- Entorno Cultural y Ecológico

### Principios

- Eficiencia.
- Honradez.
- Imparcialidad.
- Lealtad
- Legalidad
- Transparencia
- Rendición de Cuentas.

### III. Marco Jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de Sonora

### • Leyes

- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sonora.
- Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.
- Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora.
- Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

### • Reglamentos

- Reglamento de la Administración Pública del Estado de Sonora.
- Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora.

## CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA.

### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Son sujetos de este código los servidores públicos del municipio de Moctezuma, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Este Código de Ética y Conducta es de observancia general para todos los servidores públicos de la administración pública Municipal de Moctezuma. La Dirección de Recursos Humanos o su equivalente, en coordinación con los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, establecerán las acciones necesarias para comunicar y fomentar el conocimiento de los principios y valores que integran el presente Código.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Código de Ética y Conducta, se entenderá por:

I. Administración Pública Municipal.- Conjunto de órganos que auxilian en la realización de la función administrativa, y todos los demás señalados en la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

II. Código de Ética.- Código de Ética y Conducta del Municipio de Moctezuma, que está vinculado a la moral y establece lo que es permitido o deseado respecto a una acción o una decisión de un servidor público;

III. Conducta.- Forma en que actúan y se comportan los servidores públicos que repercute de manera positiva o negativa en la función pública.

IV. Servidor público.- Servidor público del municipio de Moctezuma es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerada, permanente o temporal en el municipio de Moctezuma, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paramunicipal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos.

V. Comité: El Comité de Ética y Conducta del Municipio de Moctezuma.

VI. Ética: Conjunto de valores, principios y reglas que norman los aspectos de la gestión, organización y conducta de los servidores públicos que forman parte de la administración pública de Moctezuma.

VII. Conflicto de Interés: Incompatibilidad entre las obligaciones y los intereses particulares o privados del servidor público, en virtud de una indebida influencia de un interés económico o personal de cualquier tipo, que lo lleva a actuar en beneficio propio o de un tercero.

Artículo 3.- Este código es de observancia general y obligatoria, tiene como objeto enunciar y dar a conocer los valores y principios de carácter ético, además de orientar la actuación de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Moctezuma, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, ante las situaciones concretas que se les presenten, y que deriven de las funciones y actividades propias de la institución. Es responsabilidad de los sujetos de este código, ajustarse en el desempeño de sus actividades a los valores y principios previstos en este, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.- El presente Código tiene como objetivos específicos además de su objeto:

I. Llevar a cabo acciones permanentes para identificar y delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus cargos o comisiones.

II. Lograr que los servidores públicos conozcan, entiendan y vivan los valores y principios que dispone este código.

III. Orientar a los servidores públicos en los asuntos relacionados con la emisión, aplicación y cumplimiento del Código, particularmente en caso de dilemas éticos.

Artículo 5.- Todo servidor público del H. Ayuntamiento de Moctezuma está obligado a conocer el Código de Ética y Conducta, a fin de aplicarlo en el ámbito de sus competencias, conforme a los valores, principios y conductas estipuladas en éste.

Artículo 6.- A través del Código se establece de manera precisa la obligación del servidor público para atender su trabajo con amabilidad, dignidad, cortesía, sentido de justicia, equidad y transparencia, procurando siempre enaltecer, en todos sus actos y en todo momento al Ayuntamiento, al que brinda sus servicios.

Artículo 7.- El servidor público tiene la obligación permanente de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, responsabilidad y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, con el objeto de procurar el bien de la comunidad.

#### CAPITULO II. DEL ALCANCE

Artículo 8.- Los valores y principios descritos en el presente código serán asumidos y cumplidos de manera consciente y responsable por todos los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, con el propósito de consolidarlos en una cultura gubernamental. Que los titulares de las dependencias y entidades deberán promover a los servidores públicos a que conozcan el contenido y el sentido del presente código, creando conciencia en ellos respecto de la importancia de los principios y valores que deben regir su actuación, logrando que los mismos se observen y sean cumplidos por voluntad y convicción a través de un código de conducta, a fin de evitar actos que lo contravengan en detrimento de la sociedad.

#### CAPITULO III. DE LOS VALORES, PRINCIPIOS Y CONDUCTAS.

Artículo 9.- Todo servidor público, deberá observar los siguientes valores:

I. Generosidad.- El Servidor público deberá conducirse con una actitud sensible, solidaria, de respeto y apoyo a los ciudadanos.

II. Igualdad.- El servidor público debe prestar los servicios que se le han encomendado, a todos los miembros de la sociedad que tengan derecho a recibirlos, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, preferencia política o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

III. Integridad.- Todo servidor público debe actuar con honestidad atendiendo siempre a la verdad.

IV. Justicia.- El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, debe asumir y cumplir.

V. Liderazgo.- El servidor público debe trabajar para convertirse en un decidido promotor de valores y principios en la sociedad y en la institución pública, partiendo del ejemplo personal, ya que a través de su actitud, actuación y desempeño se construye la confianza de los ciudadanos a las instituciones.

VI. Respeto.- Todo servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante. Además, está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana.

VII. Responsabilidad.- El servidor público debe realizar las funciones encomendadas, cumpliendo con las metas y objetivos del H. Ayuntamiento de Moctezuma, a fin de alcanzar con eficiencia y eficacia los resultados esperados, mejorando su desempeño y la atención al ciudadano, asumiendo así las consecuencias de sus actos y decisiones.

VIII. Solidaridad.- Como servidor público debe integrarse plenamente en la comunidad en la que vive y a la cual representa, uniendo sus esfuerzos a los de sus compañeros del gobierno municipal, para servir a los demás en los momentos difíciles y de la vida diaria.

IX.- Cooperación: Los servidores públicos se rigen bajo un ambiente de apoyo, colaboración y ayuda a los ciudadanos, así como hacia sus compañeros y a los terceros que intervienen en la prestación de sus servicios, de tal forma que demuestran una plena vocación al servicio público y al cumplimiento de los fines debidamente establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Todo servidor público, deberá observar los siguientes principios en el desempeño de sus funciones:

1.- Conflicto de Interés y Uso del Cargo Público: El servidor público se abstendrá de participar en acciones y situaciones que lo beneficien en lo personal o a familiares de manera directa o indirecta.

2.- Eficiencia: El servidor público debe ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

3.- Eficacia: Es el logro de los objetivos legales e institucionales del Ayuntamiento de Moctezuma, en tiempo y forma.

4.- Honradez: Como servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, que se le encomiendan o responsabilicen, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran efectos. Los servidores públicos se conducirán en todo momento con rectitud, absteniéndose de utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener algún beneficio, provecho o ventaja para sí mismo o para terceros. También se abstendrá de aceptar o buscar prestaciones provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas que puedan poner en duda su integridad o disposición para los deberes propios del cargo.

5.- Imparcialidad: El servidor público no debe desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. Los servidores públicos en el ejercicio de la función pública y sin contravenir las leyes y reglamentos aplicables, darán a todo ciudadano un trato igualitario, absteniéndose de conceder privilegios o preferencias de cualquier tipo a cualquier persona u organización en forma directa o mediante terceros vinculados con el servicio público.

6.- Lealtad: El servidor público debe guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Directa, las instituciones y el orden jurídico del país, así mismo, entregarse a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos. Durante el ejercicio de su encargo, los servidores públicos responderán a la confianza que le otorga la administración municipal debiendo conducirse con honor, fidelidad y probidad.

7.- Legalidad: Como servidor público su actuación debe ajustarse a lo expresamente establecido en la Ley. Los servidores públicos, únicamente ejercerán las atribuciones que expresamente les confieren las normas jurídicas, por lo que someten su actuación a las facultades previstas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables a su empleo, cargo o comisión.

8.- Transparencia: El servidor público debe permitir y garantizar el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares establecidos por la ley. Hacer un uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación.

9.- Rendición de Cuentas: El servidor debe asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad. Realizar sus funciones con eficacia y calidad así como contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de recursos públicos.

10.- Responsabilidad: El servidor público se encuentra obligado a cumplir con esmero, cuidado y atención todos sus deberes, reconociendo y aceptando las consecuencias de los hechos que ha realizado, en concordancia con las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones jurídicas inherente.

11.- Dignidad y Decoro: El servidor público debe observar una conducta seria y responsable que preserve el respeto por su propio valor y el de los demás, sin permitir ningún tipo de humillación o degradación hacia su persona, compañeros o ciudadanos.

12.- Transparencia, Confidencialidad y Protección: El servidor público debe velar porque se garantice plenamente la transparencia del servicio público y el derecho fundamental de toda persona a la información pública, sin más limitaciones que las previstas por causa de interés público y la protección de datos personales, establecidos tanto en las leyes de transparencia y acceso a la información, como en las leyes de protección de datos personales en posesión de entes públicos, impidiendo o evitando de esta forma su mal uso, sustracción, alteración, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos. Asimismo, no debe utilizar en beneficio propio, de terceros o para fines ajenos al servicio, la información de la que tenga conocimiento o acceso, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada para su difusión.

13.- Igualdad de Género: Los servidores públicos garantizan que tanto mujeres como hombres puedan acceder en igualdad de condiciones, posibilidades y oportunidades de manera enunciativa más no limitativa, a bienes y servicios públicos, programas y beneficios institucionales y empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

14.- Igualdad y no Discriminación: Los servidores públicos ejercen sus funciones sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo susceptible de generar, exaltar o promover la discriminación.

#### Artículo 11.- Conducta.

El servidor público debe tener presente que es un empleado de la administración pública municipal y que la esencia de su deber profesional es representar, servir y velar por los intereses generales de los habitantes del municipio, dentro del cumplimiento del objeto de la función pública, por lo que, además de los principios y valores señalados con anterioridad, deberá observar las siguientes conductas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión:

1. Desempeñar con estricta observancia lo dispuesto en la Constitución y leyes que de ella emanan, aplicables a los servidores públicos sea cual sea su empleo, cargo o comisión.
2. Acatar las disposiciones internas emitidas por el Ayuntamiento.
3. Dar cumplimiento a sus funciones con la debida diligencia, experiencia y conocimientos que le son propios a un experto en la materia.
4. Impulsar sus conocimientos y los de sus compañeros en el área de su desempeño, buscando en todo momento una mejora constante, a fin de brindar un mejor servicio.
5. Conducir el desempeño de sus funciones con los más altos estándares de calidad, mismos que denoten una mejora continua en los procesos, trámites y servicios ofrecidos.
6. Realizar su mejor empeño, procurando en todo momento alcanzar los logros propuestos en el cumplimiento de las metas institucionales.
7. En lo no previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, actuar con debida diligencia y prudencia, dándole en forma sustentable, siempre prioridad al interés colectivo.
8. Conducirse y fomentar un ambiente de respeto, dignidad y profesionalismo en sus relaciones con la ciudadanía y con los demás servidores públicos.
9. En caso de duda de cómo actuar en una situación específica, deberá conducirse según lo instruya el superior jerárquico.

10. Denunciar ante el Comité de Ética y Conducta, los actos de los que tuviere conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar algún daño o perjuicio o constituir un delito o contravención a cualquier normatividad vigente.

11. Fomentar la austeridad que debe imperar en la administración pública y aplicar correctamente los recursos públicos.

12. Abstenerse de aceptar o hacer invitaciones, obsequios, dádivas en cualquier forma en las que el propio servidor público considere que se verá comprometida su imparcialidad.

13. Custodiar, proteger y conservar, de manera racional, los bienes del municipio, evitando los abusos, el derroche o desaprovechamiento y destinatarios exclusivamente para los fines a los que están destinados.

#### CAPITULO IV. DEL COMITÉ DE ÉTICA Y CONDUCTA MUNICIPAL.

Artículo 12.- El comité de Ética y Conducta es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de los valores plasmados en este código, así como velar porque los principios de eficiencia, honradez, conflicto de interés y uso del cargo público, imparcialidad, lealtad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas guíen todas las actividades de los servidores públicos municipales.

El Comité de Ética y Conducta es un grupo de trabajo en el que la administración pública municipal deposita la confianza para vigilar y coadyuvar en la aplicación y cumplimiento del Código por parte de los servidores públicos del municipio. Asimismo, el Comité tendrá potestad total en la resolución de cuantos conflictos o situaciones de incertidumbre relacionadas con la ética y con la conducta se produzcan al interior del Gobierno Municipal, y servirá de guía para solventar las dudas que surjan al respecto.

Además uno de los principales objetivos es el de tener reglas claras para que en la actuación de los servidores públicos impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando una plena vocación del servicio público en beneficio de la población de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Sonora y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

Artículo 13.- El Comité de Ética y Conducta se integrará por un Presidente del Comité, quien recae en el o la Presidente (a) Municipal, cuyas ausencias serán suplidas por el Secretario del H. Ayuntamiento Municipal; una Secretaría técnica, que será ocupada por el Contralor Municipal y cinco vocales, de los cuales los dos primeros recaerán en Regidores del H. Ayuntamiento, y tres, en titulares de las dependencias municipales, que serán designados por el Presidente Municipal. Serán ratificados de manera anual. Todos los miembros del comité tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, que solo tendrá derecho a voz; en caso de empate, el voto de calidad lo ejercerá el Presidente.

Artículo 14.- Las atribuciones del Comité serán las siguientes:

- I. Establecer las bases para su organización y funcionamiento, en términos de lo previsto en los lineamientos del presente Código.
- II. Elaborar y presentar durante el primer trimestre de cada año, su programa anual de trabajo que contendrá cuando menos, los objetivos, metas y actividades específicas que tenga previsto llevar a cabo, así como remitir el programa Anual de Trabajo al H. Ayuntamiento para su aprobación;
- III. La aplicación y cumplimiento del presente código;
- IV. Determinar los indicadores de cumplimiento del Código de Ética y Conducta y el método que se seguirá para evaluar anualmente los resultados obtenidos, así como difundir dichos resultados en las diversas plataformas electrónicas que proporcione el H. Ayuntamiento, así como mediante medio impresos;
- V. Proponer la revisión, y, en su caso, actualización del Código de Ética y Conducta;
- VI. Fungir como órgano de consulta y asesoría especializada en asuntos relacionados con la revisión, aplicación y cumplimiento del Código de Ética y Conducta;
- VII. Emitir recomendaciones derivadas del incumplimiento al Código de Ética Y Conducta, las cuales consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio, y se harán del conocimiento del servidor público y de su superior jerárquico;
- VIII. Establecer el mecanismo de comunicación que facilite el cumplimiento de sus funciones.

IX. Difundir los valores contenidos en el presente código, y en su caso, recomendar a los servidores públicos del H. Ayuntamiento, el apego al mismo.

X. Comunicar a la Secretaría Técnica del Comité, las conductas de los servidores públicos que conozca con motivo de sus funciones, y que puedan constituir responsabilidades administrativas en términos de la ley de la materia.

Artículo 15.- Las reglas de funcionamiento del Comité son las siguientes:

I. El comité sesionara en forma ordinaria cuatro veces al año. Las sesiones extraordinarias serán a petición de su Presidente, cuando la importancia o trascendencia de los asuntos así lo requieran. En ambos casos la convocatoria se acompañara del orden del día y de la documentación y/o información requerida para desahogar los asuntos de la sesión;

II. La carpeta de asuntos a tratar en el comité, deberá entregarse tres días hábiles antes de la fecha de la sesión convocada en sesiones Ordinarias y con un día hábil de anticipación en sesiones extraordinarias;

III. Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Comité a través del Secretario Técnico;

IV. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Comité o su Suplente, por lo que en ausencia de este las mismas no podrán llevarse a cabo;

V. Se considera quórum legal la asistencia de cincuenta por ciento más uno de sus miembros con derecho a voto;

VI. En cada sesión ordinaria se deberá incluir dentro del orden del día, un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos adoptados en reuniones anteriores. La Secretaría Técnica del Comité será la responsable de presentar el seguimiento a los acuerdos, de las reuniones; y

VII. De cada sesión se levantara un acta que se someterá a la consideración del Presidente, Secretaría Técnica, y vocales para su aprobación de dicha acta. Por lo que en los diez días hábiles posteriores la Secretaría Técnica elaborará la versión definitiva que será firmada por los integrantes del Comité que participaron en la sesión.

Artículo 16.- Corresponde al Presidente del Comité:

I. Presidir las sesiones del comité

II. Establecer los mecanismos para la recepción de propuestas, y la subsecuente elección de servidores públicos de la institución que, en su calidad de miembros electos, integrarán el Comité.

III. Emitir su voto en todos los asuntos sometidos a consideración del comité y en caso de empate, emitir voto de calidad;

IV. Plantear, orientar y concluir las sesiones del Comité;

V. Solicitar a los miembros que corresponda, el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité;

VI. Convocar a través de la Secretaría Técnica a las sesiones del Comité;

VII. Firmar la lista de asistencia de las sesiones y el acta correspondiente.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Comité:

I. Asistir a las sesiones del comité;

II. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones del Comité;

III. Analizar que los asuntos que se le hayan remitido para la integración del orden del día cumplan con los requisitos necesarios;

IV. Elaborar el proyecto del orden del día para cada sesión del comité y someterlo a la autorización del comité

V. Proporcionar los apoyos requeridos para el buen funcionamiento del comité;

VI. Coordinar la oportuna distribución de la carpeta que contenga la documentación e información motivo de la sesión para su mejor desarrollo;

VII. Llevar el control de asistencia en las sesiones del comité;

VIII. Elaborar el acta de cada sesión, remitirla a los participantes del Comité en un plazo de diez días hábiles para su firma y con base en ello proceder a su formalización;

IX. Difundir, llevar el control y dar seguimiento a los acuerdos, emanados del comité;

X. Firmar la lista de asistencias de las sesiones;

XI. Realizar las actividades que le sean encomendadas por el Presidente del Comité;

XII. Resguardar, administrar y controlar los documentos, así como las actas y documentos que sustenten los acuerdos; y

XIII. Informar al Comité de los resultados de la evaluación que se hubiere realizado respecto del cumplimiento del Código, en el plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la conclusión de la evaluación respectiva;

Artículo 18.- Corresponde a los vocales del Comité:

I. Asistir a las sesiones del comité;

II. Aportar sus conocimientos y opiniones para la consecución de los objetivos del comité;

III. Emitir su voto respecto a los asuntos que se traten en el seno del comité;

IV. Firmar la lista de asistencia de las sesiones y el acta correspondiente; y

V. Las demás que por acuerdo del Comité les sean conferidas.

#### CAPITULO V. DE LA DIFUSIÓN Y DE LA EVALUACIÓN

Artículo 19.- La metodología que se utilizará para que cada Servidor Público del H. Ayuntamiento conozca y aplique en su función pública el Código de Ética y Conducta, que será difundido por medio de folletos y otros medios impresos, además de las diferentes plataformas electrónicas del H. Ayuntamiento.

Artículo 20.- Los métodos de evaluación para el Código de Ética y Conducta serán los siguientes:

I. Aplicar la encuesta de evaluación interna que será aprobada por el comité a todos los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento, a fin de contar con los elementos suficientes para evaluar el desempeño y cumplimiento del Código de

Ética y Conducta, como mínimo dos veces al año y al final del año se dará a conocer el resultado de las encuestas realizadas;

II. Analizar los resultados de la evaluación respecto al cumplimiento del Código y en su caso emitir las recomendaciones de mejoras necesarias; y

III. Aplicar las encuestas externas a la ciudadanía que acude al H. Ayuntamiento para evaluar a cada Servidor Público, si ha aplicado bien en su trabajo diario lo establecido en el Código, como mínimo dos veces al año.

#### CAPITULO VI. DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el comité llevará a cabo las investigaciones respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades, para lo cual los involucrados, las dependencias o instancias públicas deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas para el cumplimiento de este código, las partes tendrán derecho a ser escuchados por el pleno del comité antes de que este emita resolución respetando en todo caso los requisitos mínimos del proceso que establece el artículo 14 constitucional.

Si el Comité de Ética y Conducta, al resolver de acuerdo a sus atribuciones un conflicto por cualquier tipo de incumplimiento de lo señalado en el presente Código por parte de un servidor público, determina que la conducta del mismo lo contraviene, turnará su expediente a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana del Municipio para que inicie el procedimiento correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Las sanciones que imponga el comité consistirán:

I. Apercibimiento

II. Amonestación por escrito con copia a su expediente.

III. Acta Administrativa de Hechos.

IV. En caso de violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Sonora y Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, el comité turnara el expediente a la autoridad competente para que investigue y sancione las conductas.

Artículo 23.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma principios de servicio público;
- II. Los antecedentes del responsable;
- III. Las condiciones socioeconómicas del responsable;
- IV. Las condiciones y medios de ejecución del acto u omisión;
- V. La antigüedad en el servicio público del responsable;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio económico, daño o perjuicio cuantificable en dinero, derivados de las irregularidades cometidas.

Artículo 24.- las sanciones se ejecutarán de la siguiente manera:

- I. Los apercibimientos se efectuaran por escrito en aquellos casos en que por lo leve de la falta cometida y por ser la primera vez es suficiente la simple advertencia al infractor de que la próxima vez será sancionado con mayor severidad;
- II. Amonestación por el superior jerárquico. Se derivará de la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y se instrumentará, instruirá y desahogará por conducto del titular del Órgano de Control Interno, bajo la supervisión del asesor jurídico del H. Ayuntamiento, el cual será resultado por el titular de la institución, que es el Presidente Municipal.

Artículos Transitorios

Primero. Publíquese la presente disposición en la página del municipio de Moctezuma, Sonora.

Segundo. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El presente Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora, se aprobó en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del día 27 de abril del 2023.

**MR. JOSE ALFREDO QUIJADA MARQUEZ**  
 Presidente Municipal

**MR. ANA EDUWIGIS BARRERA URRIAS**  
 Secretaria del H. Ayuntamiento

**MR. MANUELA MONTEALBEM**  
 Síndico Municipal

**MR. VALERIA GUADALUPE YANEZ MORENO**  
 Regidor

**MR. FELISA ROSALES ZAMORA**  
 Regidor

**MR. CRUZ ADRIANA SPULVEDA RODRIGUEZ**  
 Regidor

**MR. MIGUEL ANGEL ARVIZU URRIAS**  
 Regidor

**MR. ANTONIO GARCIA BOJORQUEZ**  
 Regidor

*Adriana Fimbres*  
 LIC. DOLORES ADRIANA FIMBRES CRUZ  
 AUXILIAR DE SINDICO

*S.M.*  
 LIC. SAMUEL MADA SANCHEZ  
 ENC. DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

*Ada M. Duarte*  
 LIC. ADA MARÍA DUARTE MARTINEZ  
 ENLACE DE TRANSPARENCIA.

*Erika Adriana Fimbres*  
 C. ERIKA ADRIANA FIMBRES MONTAÑO.  
 ENCARGADA DE ARCHIVO.

*Angel Marín Terán*  
 ING. ANGEL MARIN TERAN GONZALEZ.  
 DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL.

*Andrea Ruiz*  
 LIC. ANDREA DEL ROSARIO RUIZ CASTRO.  
 COORDINADORA DE D.LLO. ECONOMICO.

*Marya Cota*  
 C. MARYA CECILIA COTA YANEZ.  
 BIBLIOTECARIA.

*Maria del Socorro Quijada*  
 C. MARIA DEL SOCORRO QUIJADA MONTAÑO.  
 AUXILIAR DE TESORERIA.

*Brenda Maria Ruelas*  
 C. BRENDA MARIA RUELAS BLANCO.  
 INTENDENTE.

*Socorro Roberto Mendoza*  
 ARQ. SOCORRO ROBERTO MENDOZA BUSTAMANTE.  
 DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS.

*Manuel Moreno Moreno*  
 C. MANUEL MORENO MORENO.  
 ENCARGADO DE PERSONAL.

*Francisco Miranda Quijada*  
 C. FRANCISCO MIRANDA QUIJADA.  
 CHOFER.

*Francisco Javier Molina Arvizu*  
 C. FRANCISCO JAVIER MOLINA ARVIZU.  
 JARDINERO.

*Maria Fimbres M.*  
 ING. MARIA FIMBRES MOLINA.  
 SECRETARIA AUXILIAR

*Diego Cordova Yanez*  
 C. DIEGO CORDOVA YANEZ.  
 ASESOR ADMINISTRATIVO.

*Jesus Alan Quijada Yanez*  
 ING. JESUS ALAN QUIJADA YANEZ.  
 DIRECTOR DEL DEPORTE.

*Rodrigo Yanez Gil*  
 PROF. RODRIGO YANEZ GIL.  
 DIRECTOR DE ACCION CIVICA Y CULTURA.

*Mario Montano Varela*  
 C. MARIO MONTAÑO VARELA.  
 JEFE LOCAL.

*Fra. Elizabeth V.M.*  
 C. FRANCISCA ELIZABETH VELAZQUEZ MORENO  
 SECRETARIA AUXILIAR.

*Claudia Flores F.*  
 C.P. CLAUDIA IVETTE FLORES FELIX.  
 TESORERA.

*Alma Dolores Aguilar M.*  
 ING. ALMA DOLORES AGUILAR MONTAÑO.  
 AUXILIAR DE TESORERIA.

*Jorge Luis Ruelas Yanez*  
 ING. JORGE LUIS RUELAS YANEZ.  
 DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS.

*Carlos Guibaldo Yanez Chavez*  
 C. CARLOS GUILBALDO YANEZ CHAVEZ.  
 ENCARGADO DE MAQUINARIA PESADA.

*Jesus Leonel Yanez Cruz*  
 C. JESUS LEONEL YANEZ CRUZ.  
 ENC. DE MANTENIMIENTO ELECTRICO.

*Sergio Matricio Luzania Martinez*  
 C. SERGIO MATRICIO LUZANIA MARTINEZ.  
 CHOFER.

*Luis Alberto Cota Valenzuela*  
 C. LUIS ALBERTO COTA VALENZUELA.  
 JARDINERO.

*Jose Luis Mendoza*  
C. JOSE LUIS MENDOZA VASQUEZ.  
RECOLECTOR DE BASURA.

*Oswaldo Bbm*  
C. OSVALDO BENJAMIN BALLESTEROS MIRANDA.  
RECOLECTOR DE BASURA.

*Luis Arnaldo Moreno Gaxiola*  
C. LUIS ARNALDO MORENO GAXIOLA.  
SERVICIOS GENERALES.

*José Juan García U*  
C. JUAN GARCIA VALENCIA.  
SERVICIOS GENERALES.

*David Fimbres B*  
C. JOSE DAVID FIMBRES BURQUEZ.  
SERVICIOS GENERALES.

*Cezar*  
C. ZEFERINO MOLINA AGUILAR.  
OPERADOR D6.

*Alvaro Moran*  
C. ALVARO MORAN MUNGARRO.  
OPERADOR MOTO CONFORMADORA.

TA. FRANCISCO JAVIER MORENO CASTILLO.  
TITULAR DEL ORGANISMO DE CTRL. Y EVALUACION.

LIC. ANEL RUIZ QUIJADA MARQUEZ.  
ENC. UNIDAD SUSTANCIADORA.

*Santa Ruelas Blanco*  
C. SANTA RUELAS BLANCO.  
DIRECTORA DIF MUNICIPAL

*Adile Ferrera Valenzuela*  
C. ADILE FERRERA VALENZUELA.  
TERAPEUTA.

*Norma Quijada Yanez*  
C. NORMA QUIJADA YANEZ.  
ENCARGADA DE COPIAS.

*Romela Noriega Mungaray*  
C. ROMELA NORIEGA MUNGARAY.  
ENCARGADA DE DESAYUNADOR.

TRINI

C. TRINIDAD DUARTE GOMEZ.  
RECOLECTOR DE BASURA.

*Jesús Alberto Gil*  
C. JESUS ALBERTO QUIJADA GIL.  
RECOLECTOR DE BASURA.

*Enrique Ramirez Laguna*  
C. ENRIQUE RAMIREZ LAGUNA.  
SERVICIOS GENERALES.

*Francisco Elias Calles Y.*  
C. FRANCISCO ELIAS CALLES YANEZ.  
SERVICIOS GENERALES.

*Jesús Miranda*  
C. JESUS ALEJANDRO MIRANDA MARTINEZ.  
SERVICIOS GENERALES.

*Noé Medina*  
C. NOE MEDINA LEIVA.  
OPERADOR RETROEXCAVADORA.

*Joaquín Fimbres Encinas*  
C. JOAQUIN FIMBRES ENCINAS.  
ENCARGADO DE PANTEON MPAL.

LIC. JESUS ALVARO FIMBRES QUIJADA.  
ENC. UNIDAD INVESTIGADORA.

ING. JESUS MIGUEL MEZA MONTAÑO.  
PRESIDENTE DIF MUNICIPAL.

*Magdalena Telles Millanes*  
TS. MAGDALENA TELLES MILLANES.  
ENCARGADA DE PROYECTOS.

*Mercedes Andrade Bujanda*  
C. MERCEDES ANDRADE BUJANDA.  
AUXILIAR EN TERAPIA F.

*Karina Mendoza M.*  
C. KARINA MENDOZA M.  
ENCARGADA DE DESAYUNADOR.

*Oscar Martín Quintana Gómez*  
C. OSCAR MARTIN QUINTANA GOMEZ.  
INTENDENTE.

*María Isabel García Bademí*

C. MARIA ISABEL GARCIA BADEMI.  
INTENDENCIA.

*Dorina Marquez M.*  
C. DORINA MARQUEZ M.  
COMISARIA PUEBLO NUEVO EL LLANO.

*Francisco Adam Urquijo Armenta*  
C. FRANCISCO ADAM URQUIJO ARMENTA.  
JEFE DE POLICIA TRANSITO MUNICIPAL.

*Adam Guerrero Quijada*  
C. ADAM GUERRERO QUIJADA.  
AGENTE DE POLICIA.

*Jorge Arnaldo Miranda Carrisoza*  
C. JORGE ARNALDO MIRANDA CARRISOZA.  
AGENTE DE POLICIA.

*Luis Carlos Moreno Navarro*  
C. LUIS CARLOS MORENO NAVARRO.  
AGENTE DE POLICIA.

*Cesar Giovani Ochoa Celiz*  
C. CESAR GIOVANI OCHOA CELIZ.  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO.

*Juan Carlos Moreno Navarro*  
C. JUAN CARLOS MORENO NAVARRO.  
AGENTE EVENTUAL.

*Janeth Sánchez V.*  
C. JANETH SANCHEZ V.  
COMISARIA SAN PATRICIO DE LA MESA.

*Lorenza García B.*  
C. LORENZA GARCIA BADEMI.  
COMISARIA SAN LORENZO DE TERAPA.

*Gloria Mungaray Quijada*  
C. GLORIA MUNGARAY QUIJADA.  
AGENTE DE POLICIA.

*Eliseo Guerrero Quijada*  
C. ELISEO GUERRERO QUIJADA.  
AGENTE DE POLICIA.

*Rafaela Quijada*  
C. RAFAELA QUIJADA.  
AGENTE DE POLICIA.

*Manuela Moreno Gaxiola*  
C. MANUELA MORENO GAXIOLA.  
AGENTE DE POLICIA.

*E. Concepción Quijada Yanez*  
C. EDWIGES CONCEPCION QUIJADA YANEZ.  
INTENDENCIA.



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV20VII-05092024-A9DC0FDB9

